

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

**INE/CG1677/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, ERNESTO VARGAS LÓPEZ, EN EL MARCO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023,2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX** y su acumulado **INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja suscrito por la por Ulises Trujillo Mendoza, por propio derecho, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López, denunciando hechos consistentes en presuntas publicaciones en redes sociales de eventos llevados a cabo por el candidato, así como la presunta omisión de reportar ingresos y egresos por conceptos derivados de dichos eventos que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a 7 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

(...)

**HECHOS**

1.- *El ocho de septiembre de 2020, dio inicio el proceso electoral 2023- 2024 en el que elegirán diputaciones a Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano en Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los 153 ayuntamientos de esta Entidad Federativa, que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos.*

2.- *Mediante acuerdo IEEPCO-CG-16/2024, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro la autoridad administrativa electoral, determinó los top es máximos de gastos de campaña para las elecciones a diputaciones y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024 en el estado de Oaxaca, el tope de gastos de campaña individualizado para el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, quedó fijado como se establece a continuación:*

| <b>MUNICIPIO</b>  | <b>TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA 2023-2024.</b> |
|-------------------|--|
| Villa de Zaachila | \$ 516, 363.02                             |

3.- *De conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el periodo de precampaña de los aspirantes a las concejalías a los Ayuntamientos se llevó a cabo el 22 de enero al 10 de febrero de 2024.*

4.- *De conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el plazo para la presentación de solicitudes a candidaturas a los Ayuntamientos, se llevó a cabo del 01 al 21 de marzo de 2024.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

5.- Ahora bien, conforme al calendario electoral emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el periodo de campaña de concejales a los ayuntamientos dio inicio 30 de abril y concluye 29 de mayo de 2024.

6. Resulta ser que el día 30 de abril el ahora denunciado publicó en su página personal de la red denominada Facebook, un mensaje con motivo del día del niño y en esa misma fecha patrocinó en la Escuela Primera Morelos de la Colonia guardado el festejo del día del niño, en la que se regalaron juguetes, hubo show de payasos, alimentos tal y como se puede apreciar en los siguientes links de internet:

[https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid02thPKdRCVECJNA7QTEtNSUxihqzwik5\\_2mydcJaD9A31DA/LrhwiqSzPrBfmdERbmCel&id=100056117394312](https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid02thPKdRCVECJNA7QTEtNSUxihqzwik5_2mydcJaD9A31DA/LrhwiqSzPrBfmdERbmCel&id=100056117394312)

<https://www.facebook.com/100077914822296/videos/1879882249142897/>

En esa misma fecha siendo las 12:05 am publicó su página personal de la red social denominada Facebook el siguiente texto: Los invito a ser testigos del arranque de mi campaña por la Presidencia Municipal de Zaachila por Movimiento Ciudadano. #NetoVargas #MovimientoCiudadano #Zaachila Ver menos, el cual está acompañado de un video en el cual se aprecia una pantalla en donde aparece dando un mensaje el ahora denunciado, al lado de esa pantalla una laptop, se aprecia gente viendo ese video sentada en sillas aproximadamente unas 500 personas, posteriormente aparece el candidato físicamente presentando su planilla y da un mensaje, cabe señalar que el video que se menciona aparecen bebidas alimentos, mesas, equipo de sonido, propaganda personalizada (playeras blancas, negras y naranjas) del candidato, personal de medio de comunicación contratadas por el candidato tomando fotografías y cubriendo el evento tal y como se aprecia en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/100056117394312/videos/756640793242075>

7. Resulta ser que el día primero de mayo de dos mil veinticuatro y durante el periodo de campaña el ahora denunciado realizó gastos de campaña que no fueron reportados, consistentes en una roda de bicicletas que el propio denunciado denomina RODADA FOSFO FOSFO misma que comenzó día miércoles 1 de mayo a las 18:00 horas, partiendo de la Calzada Vicente Guerrero (casa de campaña de Movimiento Ciudadano) recorriendo las principales calles de esta municipalidad en donde inclusive premiaron a las bicicletas más FOSFO FOSFO, así como consumo de alimentos (elotiza), mismos que se encuentran visibles en los siguientes links:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0urmaHgmbTwkHymDG9PNo8FtxDpjsFQa3LvFJprVhg7MTbJr1NYDDcpzipmL74aE3kl&id=100056117394312](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0urmaHgmbTwkHymDG9PNo8FtxDpjsFQa3LvFJprVhg7MTbJr1NYDDcpzipmL74aE3kl&id=100056117394312)

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=25375297065419403&set=a1810978172277957>

<https://www.facebook.com/100056117394312/videos/1105335614082591>

<https://www.facebook.com/reel/354613994269320>

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbidOEtFut3EiE1MHVQ8vbnzZvEeQECZ2NuyPsUoinEpbQzhrJBwzUoXbpToVu8FLyMM1&id=100056117394312](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbidOEtFut3EiE1MHVQ8vbnzZvEeQECZ2NuyPsUoinEpbQzhrJBwzUoXbpToVu8FLyMM1&id=100056117394312)

<https://www.facebook.com/100056117394312/videos/272448082626681>

*En ese mismo día siendo las 9:00 el ahora denunciado a las 9:00 am sube una publicación en su página personal de Facebook. Acompañada de un video donde se aprecia a una persona de nombre NORMA VASQUEZ LOPEZ, que es candidata concejal por el ayuntamiento de villa de Zaachila y que se denomina como futura regidora de turismo dando un mensaje referente al tema cultural en dicho video aparecen personas con trajes regionales, lo anterior se puede apreciar en el siguiente link de internet:*

<https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=415665464610852>

*La omisión del candidato denunciado viola los principios rectores que rigen la contienda electoral, como son los de certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues su intención es impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de esa autoridad, dichas omisiones no deben ser permitidas, ni toleradas, por lo tanto, deben valorar cada una de las pruebas ofrecidas con el fin de sancionar al candidato en términos de la Ley aplicable.*

*Por los (sic) anterior esa unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades de monitoreo, debe analizar si hubo actos de campaña que posicionaron la candidatura a la presidencia Municipal de Villa de Zaachila Oaxaca, Oaxaca ante militantes, simpatizantes, y la ciudadanía en general, gastos pudieron ser o no reportados por el partido Movimiento Ciudadano, así como por el candidato.*

*En consecuencia, se debe revisar si se informaron esos gastos de campaña, y en caso de no a ver sido informado, ese gasto, requerir al partido político y al candidato para que se presenten el respectivo informe de ese gasto de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

*campaña y una vez presentado o no según sea el caso, si así procediera sancionar la omisión del partido político del candidato.*

*En razón de ello es necesario que esa Unidad Técnica de Fiscalización, realice una interpretación conforme de la norma, en la que debe individualizar la sanción, valorando la gravedad de la conducta y la afectación de los bienes jurídicos vulnerados, por lo que en plenitud de sus atribuciones podrá sancionar la conducta desde una amonestación, pasando por una multa, hasta la cancelación de la candidatura.*

*Es menester señalar que el candidato denunciado tiene la obligación de informar cada gasto de campaña, porque nos encontramos en periodo de campaña y en caso de que no haya informado está engañando a la autoridad electoral, por lo que se deben analizar las circunstancias particulares del caso y emitir una sanción a que haya a lugar, pero a partir de una serie de consideraciones y argumentos individualizados, en los que se explique a la gravedad de la acción y/o omisión, pues puede ser que no exista colaboración con la autoridad para transparentar sus gastos, así también que la candidatura busca engañar a la autoridad con no reportar los gastos realizados.*

*En dado caso que el candidato, niegue la realización de los gastos, es decir, sin ánimo alguno de facilitar la labor de la autoridad para revisar los gastos realizados sería grave y trascendente porque:*

*a) Se rompe de inicio con la rendición de cuentas y la transparencia, ya que la omisión impide a la autoridad electoral verificar la legalidad en el ejercicio de los recursos públicos de los candidatos.*

*b) Los candidatos obtienen una ventaja y posicionamiento frente a los demás contendientes, afectando directamente la equidad en la contienda.*

*c) No se sabe con certeza cuánto se gastó en ese acto de campaña ni cuanto se gastará en total al finalizar el periodo de campaña.*

*No se trata de cuantificar los gastos de campaña u otros gastos detectados, sino de la afectación a los valores sustanciales que se protegen en cualquier proceso electoral. El monto identificado en las campañas no es lo trascendente, sino la afectación total a los principios de transparencia y fiscalización de las campañas.*

*La fiscalización no es un fin en sí mismo, sino una de las garantías que todas las fuerzas políticas pactaron para concretar el principio democrático de rendición de cuentas y para garantizar que el financiamiento no se convierta en un hecho decisivo que altere la equidad en la competencia electoral. Sin la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

*fiscalización no se pueden prevenir actos contrarios al Estado de derecho, por lo que el respeto y observancia de estas reglas beneficia a la ciudadanía y a los propios contendientes.*

*Entonces, para que la fiscalización en el gasto de los partidos políticos funcione no podemos permitir que los actores políticos obstruyan las tareas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que estaríamos generando un incentivo para incumplir con las normas, que en nada abona a nuestra democracia.*

[...]

**PRUEBAS**

**I. LA TÉCNICA.-** Consistente en el siguiente link de internet:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02thPKdRCVECJNA7QTEtNSUxihqzwik52mydcJaD9A31DA/LrhwiqSzPrBfmdERbmCel&id=100056117394312](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02thPKdRCVECJNA7QTEtNSUxihqzwik52mydcJaD9A31DA/LrhwiqSzPrBfmdERbmCel&id=100056117394312)

<https://www.facebook.com/100077914822296/videos/1879882249142897/>

<https://www.facebook.com/100056117394312/videos/756640793242075>

<https://www.facebook.com/permalink.php?story%20fbid=pfbid0urmaHqmbTwkHymDG9PNo8FtxDpjsFQa3LvFJprVho7MTbJr1NYDDcpzipmL74aE3kl&id=100056117394312>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=25375297065419403&set=a1810978172277957>

<https://www.facebook.com/100056117394312/videos/1105335614082591>

<https://www.facebook.com/reel/354613994269320>

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0EttFut3EiE1MHVQ8vbnzZvEeQECZ2NuyPsUqjnEpbQzhrJBwzUqXbpToVu8FLyMMI&id=100056117394312](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0EttFut3EiE1MHVQ8vbnzZvEeQECZ2NuyPsUqjnEpbQzhrJBwzUqXbpToVu8FLyMMI&id=100056117394312)

<https://www.facebook.com/100056117394312/videos/272448082626681>

<https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=415665464610852>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

*En relación de esa prueba solicito a esa unidad que se constituya en oficialía electoral y certifique el contenido del link ofrecido para acreditar los actos denunciados.*

**II. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**  
*Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

**III. LA PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en todo lo actuado en la presente queja, y que favorezca el interés de la parte que represento.*

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja de mérito, registrarlo en bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX**; iniciar el trámite y sustanciación; notificar de su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y al quejoso; así como emplazar al Partido Movimiento Ciudadano y a la entonces candidatura a la Primera Concejalía del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López y hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización lo determinado en el acuerdo de mérito. (Fojas 8 a 12 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja**

**a)** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus tratados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 13 a 16 del expediente).

**b)** El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 17 a 18 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17721/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de queja (Fojas 19 a 23 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17723/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de queja (Fojas 24 a 28 del expediente)

**VII. Razones y constancias.**

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se asentó la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, realizada con el folio 11129847 correspondiente al ciudadano Ernesto Vargas López. (Fojas 29 a 32 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los hallazgos resultantes de la búsqueda de “Monitoreo en Internet” realizada en el Sistema de Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos. (Fojas 172 a 174 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los hallazgos resultantes de la búsqueda de “Agenda de Eventos” de Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, realizada en el si en el Sistema de Integral de Fiscalización. (Fojas 182 a 184 del expediente).

d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los hallazgos resultantes de la búsqueda de “Visitas de Verificación” en el Sistema de Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos. (Fojas 175 a 177 del expediente).

e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los hallazgos resultantes de la búsqueda de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

“Reporte de Gastos” en la contabilidad correspondiente a Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, realizada en el Sistema de Integral de Fiscalización. (Fojas 178 a 181 del expediente).

e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, asentó mediante razón y constancia la búsqueda e identificación del Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/27605/2024 para efectos de analizar y registrar la información relevante con la línea de investigación que se sigue en el procedimiento. (Fojas 185 a 187 del expediente).

**VIII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).** El diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/814/2024 e INE/UTF/DRN/962/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente respecto de las publicaciones realizadas en el perfil del candidato en la red social Meta. (Fojas 33 a 48 del expediente)

**IX. Notificación de inicio a Ulises Trujillo Mendoza.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar el inicio del procedimiento de mérito a Ulises Trujillo Mendoza. (Fojas 80 a 88 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/989/2024, se notificó el inicio del procedimiento al quejoso (Fojas 89 a 109 del expediente).

**X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.**

**A) Partido Movimiento Ciudadano**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20377/2024 se notificó al Partido Movimiento Ciudadano inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente. (Fojas 49 a 57 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio ME-INE-505/2024 el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se agregan en el **Anexo 1, apartado II** de la Presente Resolución. (Fojas 58 a 79 del expediente)

**B) Ernesto Vargas López.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar el inicio y emplazar a Ernesto Vargas López. (Fojas 80 a 88 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/990/2024, se notificó el inicio de procedimiento y se emplazó a Ernesto Vargas López, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente. (Fojas 110 a 123 del expediente).

c) El veintisiete de mayo, mediante escrito sin número el entonces candidato dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se agregan en el **Anexo 1, apartado II** de la Presente Resolución. (Fojas 126 a 146 del expediente)

**XI. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20514/2024 se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano (Fojas 147 a 158 del expediente).

**XII. Solicitud a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18665/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

(en adelante Dirección del Secretariado) para que certificara la existencia de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso en su escrito, describiendo sus características, ubicación y contenido, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada (Fojas 159 a 164 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1988/2024 la Dirección del Secretariado dio respuesta a la solicitud de certificación con la remisión del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/574/2024. (Fojas 165 a 170 del expediente).

### **XIII. Razones y constancias**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia se asentaron mediante razón y constancia, los hallazgos resultantes de la búsqueda de “Monitoreo en Internet” en el Sistema de Integral de Monitoreo de Espectaculares Impresos. (Fojas 172 a 174 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia se asentaron mediante razón y constancia, los hallazgos resultantes de la búsqueda de “Agenda de Eventos” en el Sistema de Integral de Monitoreo de Espectaculares Impresos. (Fojas 175 a 177 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia se asentaron mediante razón y constancia, los hallazgos resultantes de la búsqueda de “Visitas de Verificación” en el Sistema de Integral de Fiscalización. (Fojas 178 a 181 del expediente).

d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia se asentaron mediante razón y constancia, los hallazgos resultantes de la búsqueda de “Reporte de Gastos” en el Sistema de Integral de. (Fojas 182 a 184 del expediente).

e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, asentó mediante razón y constancia la búsqueda e identificación del Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/27605/2024 para efectos de analizar y registrar la información relevante con la línea de investigación que se sigue en el procedimiento. (Fojas 185 a 187 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

**XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1755/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informar si derivado del Acta de Visita de verificación con folio INE-IN-0052117 se identificaron gastos de campaña que sean susceptibles de ser atribuidos a la candidatura incoada y, en consecuencia, si los mismos ameritaron alguna observación en el oficio de errores y omisiones. (Fojas 240 a 244 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2441/2024 la Dirección de Auditoría informó que se detectaron gastos de campaña atribuibles al sujeto obligado y al no ser localizada información del hallazgo en los informes de ingresos y gastos, se realizó la observación 21 en el oficio de errores y omisiones correspondiente. (Fojas 245 a 248 del expediente).

**XV. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.**

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30926/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó a Meta Platforms, Inc. Información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 192 a 195 del expediente).

**XVI. Solicitud de información a la Delegación de Jóvenes en Movimiento del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar la información a la Subdelegada Estatal de Jóvenes en Movimiento del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca. (Fojas 196 a 201 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1219/2024, se solicitó a la Subdelegada Estatal de Jóvenes en Movimiento del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca informar si conoce la existencia de Jóvenes de Movimiento Ciudadano en municipio de Villa Zaachila, Oaxaca; indicar la relación de dicho movimiento con Ernesto Vargas López, entonces candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, así como su participación en la organización del evento denominado “Rodada Fosfo” (Fojas 202 a 223 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Delegado de Jóvenes en Movimiento del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca, atendió el requerimiento señalando que el partido conoce la existencia de “Jóvenes en Movimiento en el estado de Oaxaca”, que tenían conocimiento de la realización del evento denominado “Rodada Fosfo”, sin embargo, al ser un evento autogestivo no se les proporcionó recursos del partido por lo que el evento no fue registrado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, proporcionó la página de la red social Facebook de Jóvenes en Movimiento Oaxaca y desconoció las publicaciones y dueños de los perfiles de los enlaces electrónicos señalados en el oficio de solicitud (Fojas 224 a 228 del expediente).

**XVII. Solicitud de información al titular de la página “Jóvenes en Movimiento”.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, requerir al titular de la página de Facebook “Jóvenes en Movimiento” información relacionada con el procedimiento de mérito.

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada se hizo constar la imposibilidad de notificar el oficio INE/OAX/JL/VS/1220/2024, dado que el domicilio se encontraba desocupado. (Fojas 229 a 238 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.**

El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1755/2024, se hizo llegar un alcance a la Dirección de Auditoría, para que en el ejercicio de sus atribuciones realizara los procedimientos pertinentes respecto de las publicaciones realizadas en el perfil del candidato en la red social Meta. (Fojas 239 a 244 del expediente)

El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2441/2024 la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 245 a 248 del expediente)

**XIX. Segundo escrito de queja.** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se acordó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX, derivado del escrito de queja presentado por Adán López Santiago, por propio derecho y Juan Antonio Sumano Pérez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Villa de Zaachila del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Ernesto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

Vargas López, otrora candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, denunciando la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña; reportar ingresos y egresos derivados de publicaciones en la red social Facebook; omisión de reportar en tiempo real, presuntas aportaciones de entres prohibidos; uso de recursos de origen ilícito y otorgamiento de dádivas, los cuales podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña correspondiente, así como culpa in vigilando del partido postulante, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. (Fojas 263 a 329 del expediente).

**XVII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se agregan en el **Anexo 1, apartado II** de la Presente Resolución.

**XVIII. Acuerdo de escisión y acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX.** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la escisión del expediente INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX, toda vez que se advirtió que existían líneas de investigación vinculadas con la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos en el contexto de eventos específicos y diferenciables entre sí, considerando pertinente decretar la escisión, por motivo de la temporalidad específica y diferenciada que enmarca a los hechos referidos, cuestión que permitirá conducir de mejor forma la línea de investigación INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX y acumularlo al INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX, tomando en cuenta que existe vinculación en dichos procedimientos, tanto en la causa que les dio origen como en los sujetos denunciados, por lo que, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, serán sustanciados en un solo expediente (Foja 249 a 251 del expediente).

**XIX. Publicación en estrados de escisión y acumulación.**

**a)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus tratados, durante setenta y dos horas el acuerdo de escisión y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 252 a 255 del expediente).

**b)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de escisión y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

acumulación y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Fojas 256 a 259 del expediente).

**XX. Aviso de escisión, admisión y acumulación del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32017/2024, se hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Concejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la escisión del procedimiento INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX y su acumulación al procedimiento INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX (Foja 258 a 260.3 del expediente).

**XXI. Aviso de la escisión y acumulación del procedimiento la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31167/2024, se hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Concejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la escisión del procedimiento INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX y su acumulación al procedimiento INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX (Foja 261 a 262.3 del expediente).

**XXII. Notificación de escisión, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32307/2024, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano la escisión del procedimiento INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX y su acumulación al procedimiento INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el escrito de queja; y se le solicitó información relacionada con la propaganda materia del presente procedimiento (Fojas 330 a 336 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número MC-INE-785/2024, el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se agregan en el **Anexo 1, apartado II** de la Presente Resolución. (Fojas 337 a 355 del expediente).

**XXIII. Notificación de escisión, acumulación, emplazamiento y solicitud de información a Ernesto Vargas López.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1284/2024, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano la escisión del procedimiento INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX y su acumulación al procedimiento INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el escrito de queja; y se le solicitó información relacionada con la propaganda materia del presente procedimiento, sin que a la fecha de elaboración del procedimiento haya dado respuesta alguna (Fojas 356 a 366 del expediente).

**XXIV. Acuerdo de alegatos.** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro se dictó Acuerdo mediante el cual se declaró abierta la etapa de alegato (Fojas 367 a 368 del expediente).

**XXV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

| Sujeto a notificar  | Oficio y fecha de notificación                                  | Fecha de respuesta                        | Fojas     |
|---|---|---|-----------|
| Ernesto Vargas López, entonces candidato a la Primera Concejalia de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila | INE/UTF/DRN/34105/2024<br><br>Notificado el 16 de junio de 2024 | A la fecha no se tiene respuesta          | 369 a 387 |
| Ignacio Marino Armengol Morales, Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca                 | INE/UTF/DRN/34104/2024<br><br>Notificado el 16 de julio de 2024 | Respuesta recibida el 19 de julio de 2024 | 388 a 394 |
| Adán López Santiago, por su propio derecho  | INE/UTF/DRN/34103/2024  | A la fecha no se tiene respuesta          | 395 a 408 |
| Juan Antonio Sumano   | INE/UTF/DRN/34102/2024  | A la fecha no se tiene respuesta          | 409 a 420 |
| Ulises Trijillo Mendoza   | INE/UTF/DRN/34101/2024  | A la fecha no se tiene respuesta          | 421 a 432 |

**XXVI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 434 a 435 del expediente).

**XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez asentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5 numeral 2, 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX**  
**Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.**  
**Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren

---

<sup>3</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato Ernesto Vargas López, por presuntas publicaciones en redes sociales de eventos llevados a cabo por el entonces candidato, así como la presunta omisión de reportar ingresos y egresos por conceptos derivados de dichos eventos que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de precampaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Oaxaca.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Bajo esta óptica, del asunto en cuestión se desprenden dos aristas, a saber:

**A. La parte quejosa** denuncia la omisión de reportar diversos conceptos de gastos de campaña, visibles en publicaciones de redes sociales correspondientes al perfil del entonces candidato, Ernesto Vargas López; los cuales en caso de ser acreditados, deberían sumarse al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

**B.** Por otro lado, el quejoso denuncia la omisión de reportar diversos conceptos de gastos de campaña, visibles en publicaciones de redes sociales correspondientes a perfiles de terceros, no obstante, denuncia un presunto beneficio en favor de la candidatura de Ernesto Vargas López; los cuales en caso de ser acreditados, deberían sumarse al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1.** Conceptos de gastos de campaña visibles en redes sociales del otrora candidato.

**3.2.** Conceptos de gastos de campaña visibles en redes sociales de terceros.

**3.1. Conceptos de gastos de campaña visibles en redes sociales del otrora candidato.**

Primeramente, por cuanto hace al punto señalado en el apartado **A**, relativo a gastos de campaña visibles en contenido de la red social Facebook, los cuales, en caso de ser acreditados, deberán sumarse al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, es preciso señalar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales** que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, **precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.**

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, **precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones**; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que **hayan sido reportados en la agenda de eventos** del SIF.
- b) Que **los gastos identificados hayan sido reportados** en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valor los mismos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, **o bien, a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, es competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización conocer los hechos denunciados; sin embargo, toda vez que forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza esta autoridad respecto de las precandidaturas, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>4</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>4</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...)”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

la Federación<sup>5</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

Cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

*“(...) En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...).”*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual señala que las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente

---

<sup>5</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del Sistema Integral de Fiscalización, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

| Tercer periodo             |                               |                  | Fecha límite de entrega de los informes | Notificación de Oficio de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|----------------------------|-------------------------------|------------------|---|---|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| Inicio                     | Fin                           | Días de duración |   |   |  |  |  |                                 |                                |
| Martes 30 de abril de 2024 | Miércoles, 29 de mayo de 2024 | 60               | Martes, 4 de junio de 2024              | Viernes, 14 de junio de 2024                  | Miércoles, 19 de junio de 2024             | Viernes, 5 de julio de 2024                          | Viernes, 12 de julio de 2024               | Lunes, 15 de julio de 2024      | Lunes, 22 de julio de 2024     |

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el seis de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

Lo anterior, pues mediante oficios INE/UTF/DRN/814/2024 e INE/UTF/DRN/962/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones, correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**3.2. Conceptos de gastos de campaña visibles en redes sociales de terceros.**

Por otro lado, en lo que respecta al apartado **B**, consistente en la omisión de reportar diversos conceptos de gastos de campaña, visibles en publicaciones de redes sociales correspondientes a perfiles de terceros en beneficio del entonces candidato, Ernesto Vargas López se procede a analizar la cuestión conforme al marco jurídico de referencia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

Es menester señalar que, específicamente la parte quejosa denuncia la omisión de reportar ingresos y/o egresos en el marco de un evento realizado en fecha de primero de mayo de dos mil veinticuatro, en concreto, el evento denominado “rodada fosfo fosfo”.

Como parte de la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la consulta en los sistemas de consulta de Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI). A partir de dichas diligencias se advirtieron los siguientes hallazgos:

1. Se identificaron pólizas que guardan relación con el evento denunciado en la contabilidad “28677”, correspondiente a Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca.

Es menester señalar que, en este sentido, la Dirección de Oficialía Electoral certificó el contenido de un video en el que se hace referencia al evento de la forma siguiente

“(…)

***A todas las personas que nos escuchan quiero invitarlos a la elotiza, la diversión y la rodada del día de hoy. Vamos a iniciar en la calzada Vicente Guerrero, vamos a recorrer las principales calles de Villa de Zaachila y terminamos en casa la casa del contador Ernesto Vargas ¡Vamos a ganar este dos de junio! Asistan, diviértanse y ¡vamos con todo Movimiento Naranja!***

2. Seguidamente, en la revisión de la agenda de eventos reportada por el candidato en el Sistema Integral de Fiscalización se encontraron coincidencias con el evento en estudio.

3. En las visitas de verificación realizadas por la Dirección de Auditoría, hay coincidencias entre el evento denunciado y aquel que fue objeto de verificación conforme a lo que se reporta en el ticket “252114”.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/1755/2024 que informara si el evento denunciado, denominado “rodada fosfo fosfo”, realizado el primero de mayo de dos mil veinticuatro, fue objeto de visita de monitoreo por parte de esta autoridad.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

*Por lo anterior y respecto al primer punto, se informa que el ticket correspondiente a la “Rodada Fosfo Fosfo” fue capturado el 19 de mayo de 2024 por esta Unidad Técnica de Fiscalización, a través del monitoreo por internet, en el cual se detectaron gastos de campaña atribuibles al sujeto obligado, motivo por el cual y al no ser localizada la información del hallazgo en los informes de ingresos y gastos del sujeto obligado, se realizó la observación con el ID 21 en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/27605/2024 del tercer periodo de Campaña Local correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, notificado el 14 de junio de 2024.*

*Por lo que respecta al segundo punto, el gasto de campaña no reportado y relacionado con la Razón y constancia levantada se observa en el Anexo 3.8 de la observación con el ID 21, mismo que se anexa para su conocimiento.*

(...)

Es menester señalar que, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la búsqueda del Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/27605/2024 a efecto de localizar coincidencias de los elementos denunciados y conceptos que fueron materia de análisis de la Dirección de Auditoría.

Ahora bien, del análisis del contenido del Anexo 3.8 del referido oficio de errores y omisiones se localizaron hallazgos relacionados con el evento materia del presente procedimiento como se ilustra a continuación:

| Cons. | ID     | EncuestaRespuesta | TicketID | Fecha         | Folio         | Estatus  | Entidad | Proceso Especifico | Municipio   | Nombre de Página Web | Fecha búsqueda | URL           | Ámbito |   |
|-------|--------|-------------------|----------|---------------|---------------|----------|---------|--------------------|-------------|----------------------|----------------|---------------|--------|---|
| 99    | 394079 | 217621            | 218182   | 2024 8:56:00  | 2024 8:56:00  | Validado | OAXACA  | CAMPAÑA            |             | FACEBOOK             | 24/05/20 18:   | https://www.f | LOCAL  | D |
| 101   | 394090 | 218158            | 218719   | 2024 10:34:00 | 2024 10:34:00 | Validado | OAXACA  | CAMPAÑA            | VILLA DE ZA | FACEBOOK             | 24/05/20 10:   | https://www.f | LOCAL  | D |
| 102   | 394091 | 218158            | 218719   | 2024 10:34:00 | 2024 10:34:00 | Validado | OAXACA  | CAMPAÑA            | VILLA DE ZA | FACEBOOK             | 24/05/20 10:   | https://www.f | LOCAL  | D |
| 103   | 394092 | 218158            | 218719   | 2024 10:34:00 | 2024 10:34:00 | Validado | OAXACA  | CAMPAÑA            | VILLA DE ZA | FACEBOOK             | 24/05/20 10:   | https://www.f | LOCAL  | D |
| 104   | 394093 | 218158            | 218719   | 2024 10:34:00 | 2024 10:34:00 | Validado | OAXACA  | CAMPAÑA            | VILLA DE ZA | FACEBOOK             | 24/05/20 10:   | https://www.f | LOCAL  | D |
| 105   | 394096 | 218158            | 218719   | 2024 10:34:00 | 2024 10:34:00 | Validado | OAXACA  | CAMPAÑA            | VILLA DE ZA | FACEBOOK             | 24/05/20 10:   | https://www.f | LOCAL  | D |
| 106   | 394094 | 218158            | 218719   | 2024 10:34:00 | 2024 10:34:00 | Validado | OAXACA  | CAMPAÑA            | VILLA DE ZA | FACEBOOK             | 24/05/20 10:   | https://www.f | LOCAL  | D |
| 107   | 394095 | 218158            | 218719   | 2024 10:34:00 | 2024 10:34:00 | Validado | OAXACA  | CAMPAÑA            | VILLA DE ZA | FACEBOOK             | 24/05/20 10:   | https://www.f | LOCAL  | D |

En consonancia con lo anterior, se precisa que el evento realizado en el municipio de Villa de Zaachila en fecha de primero de mayo de dos mil veinticuatro, fue objeto de seguimiento por parte de la autoridad fiscalizadora, mediante mecanismos de verificación como lo es el monitoreo en internet, correspondiente al proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

Tal es el caso que nos ocupa que, tal y como se desprende del acta INE-IN-0052117 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó seguimiento en medios de internet con observación a la contabilidad 28677 vinculada con el entonces candidato, Ernesto Vargas López.

| Beneficiado(s)  |                      |                                 |                         |                 |
|-----------------|----------------------|---------------------------------|-------------------------|-----------------|
| Tipo Asociación | Sujeto Obligado      | Cargo                           | Beneficiado(s)          | ID Contabilidad |
| PARTIDO         | MOVIMIENTO CIUDADANO | PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO | ERNESTO VARGAS LOPEZ () | 28677           |

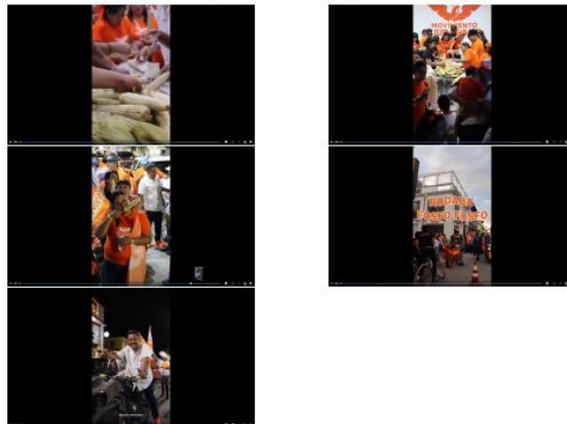
Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:

<https://www.facebook.com/watch?v=272448082626681> siendo del día 20 de mayo de 2024 obteniéndose los siguientes testigos:

| Hallazgo(s): |                 |
|--------------|-----------------|
| <b>Nº. 1</b> |                 |
| Hallazgo:    | OTROS, INTERNET |
| Cantidad:    | 50              |

| Nº. 1                  |   |
|------------------------|---|
| Información Adicional: | ALIMENTO CONSISTENTE EN ELOTES CON MAYONESA Y QUESO ENTREGADO A LOS ASISTENTES EN EL EVENTO DE RODADA DE BICICLETAS |

**Detalle del Hallazgo**



En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados del evento denominado “rodada fosfo”, celebrado en Villa Zaachila, en el estado de Oaxaca; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

*como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez analizadas las cuestiones de esta Unidad Técnica de Fiscalización no omite realizar un pronunciamiento sobre el presunto mensaje realizado por el entonces candidato denunciado el día treinta de abril (“día del niño”) en el perfil de Facebook denominado Estereo Cosijoeza, al respecto, el quejoso no aportó condiciones de modo, tiempo y lugar, ni tampoco el presunto beneficio en favor de la entonces candidatura de Ernesto Vargas López, sólo señaló el siguiente URL:

- <https://www.facebook.com/100077914822296/videos/1879882249142897/>

En ese sentido, debe determinarse si se incumplió con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, inciso f, fracción III; 62, numeral 2; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5; 127, 207, numerales 3 y 4; 38, numerales 1 y 5, 96, numeral 1, 127, 207, numerales 3 y 4, 223, numeral 6, incisos a), b y e), y 278, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

(...)

*“Artículo 443.*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(...)

*“Artículo 445.*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

*(...)”*

**Ley General de partidos políticos**

(...)

*“Artículo 25.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”*

(...)

*Artículo 61.*

*1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:*

(...)

*f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:*

(...)

*III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

*notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.*

*(...)*

*“Artículo 62*

*Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:*

- a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;*
- b) El objeto del contrato;*
- c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;*
- d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y*
- e) La penalización en caso de incumplimiento.”*

*(...)*

*“Artículo 79.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

**Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 38.*

*Registro de las operaciones en tiempo real*

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

*y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

*(...)*

*“Artículo 127. Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

*(...)*

*“Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares (...)*

*3. De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.*

*4. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

*inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva*

*“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas*

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

*a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.  
(...)*

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)*

*i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*

*(...)”*

*“Artículo 278. Avisos al Consejo General*

*1. Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General: a) La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

En el caso en concreto, la ley impone la obligación de registrar todos los gastos realizados en el marco de un proceso electoral, sin embargo, no se aprecia un llamado al voto, ni algún beneficio que pueda ser contabilizado como gasto. En todo caso, la participación se realizaría en el amparo de la libertad de expresión e información reconocida como un derecho humano dentro del régimen constitucional mexicano.

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistarán los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrárlas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

**Pruebas técnicas de la especie direcciones electrónicas o URL's.**

Como es posible advertir de la transcripción a los hechos denunciados que fueron expuestos en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, el quejoso exhibió como prueba un liga electrónica o UR'L en su escrito de queja, la cual corresponde al perfil de Facebook de un tercero, siendo la siguiente:

<https://www.facebook.com/100077914822296/videos/1879882249142897/>

**Valoración de las pruebas y conclusiones**

**1. Reglas de valoración.**

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>6</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo

---

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, puede establecerse que el perfil de Facebook denominado “Estereo Cosijoeza”, corresponde a un espacio abierto a la difusión de información, amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión, en el que se proporciona información a la población de diversos temas de interés general, sin que esto implique la prestación o contratación de un servicio.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por sus características, las redes sociales **son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia **19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”***

Así, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.

En ese sentido, como bien se desprende el usuario “Estereo Cosijoeza” es una fan page, las cuales suelen caracterizarse como espacios en los cuales se reúnen personas interesadas en un asunto en común de cierta índole, en el caso específico, información de relevancia para la población del municipio de Villa de Zaachila como lo son los comicios o bien la emisión de mensajes relacionados con situación social actual de la población por parte de diversos personajes públicos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

Al respecto, de la valoración de todos los elementos de prueba a los que se allegó la autoridad fiscalizadora se advierte que, el entonces candidato Ernesto Vargas López, dio una felicitación a los niños del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, a través del video como simpatizante y ciudadano que ejerce su derecho al igual que el resto de la ciudadanía a manifestar su opinión respecto del acontecer político y social, que la naturaleza de sus actividades no debe limitar sus opiniones únicamente por el alcance o impacto que estas puedan tener, ya que en el caso que nos ocupa se acreditó que fue de manera espontánea; en consecuencia las manifestaciones realizadas por el entonces candidato denunciado se efectuaron en un contexto del libre ejercicio de la libertad de expresión.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 11/2008, de la Sala Superior del Poder Judicial de la federación:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, Por tanto, es dable concluir que, conforme en lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, inciso f, fracción III; 62, numeral 2; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5; 127, 207, numerales 3 y 4; 38, numerales 1 y 5, 96, numeral 1, 127, 207, numerales 3 y 4, 223, numeral 6, incisos a), b y e), y 278, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, debe declararse infundado, respecto la existencia de algún beneficio originado por el mensaje en redes sociales, emitido por el entonces candidato con motivo de las celebraciones del día del niño el pasado treinta de abril de dos mil veinticuatro, debido a que, como se señaló previamente, no se acreditó la existencia de beneficio alguno en favor de la candidatura incoada, toda vez que no realiza un llamamiento al voto o a favor de su candidatura o partido político que lo postula.

**5. Rebase al tope de gastos de campaña.**

Ahora bien, no obstante, lo expuesto de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de campaña, **se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.**

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara **infundada** la queja interpuesta en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a Ulises Trujillo Mendoza y Adán López Santiago.

**SEXTO.** Notifíquese electrónicamente a los **Partidos Morena y Movimiento Ciudadano**, así como a **Ernesto Vargas López**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX  
Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX**

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**